



**Gobierno de la Provincia de Mendoza**  
República Argentina

**Disposición**

**Número:**

Mendoza,

**Referencia:** RECHAZO RECURSO DE REVOCATORIA PROV. FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO S.R.L

---

**Visto** el Expediente N° EX-2024-08998467- -GDEMZA-MCYT y el Recurso de Revocatoria incoado por la empresa proveedora FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.R.L., contra la Disposición N° DI-2025-01210302-GDEMZA-DCPYGB#MHY, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sobre la situación expuesta, se detallan los siguientes antecedentes relevantes:

- En orden 2, obra presupuesto por un sillón ejecutivo modelo Apolo por un total de pesos trescientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos sesenta y dos (\$349.462,00).
- En orden 14, consta Orden de Compra N° 439, con fecha 01/12/2024.
- En orden 21, obra contestación del proveedor, con fecha 16/12/2024, en el que alega que el sillón iba a poder ser entregado a finales de enero por no poseer stock, por lo que no iban a poder darle curso a la OC.
- En orden 33 consta notificación de la Dirección de Administración de la Subsecretaría de Cultura, emplazando en 5 días a Florena a invocar y justificar la existencia de razones de fuerza mayor que impidieron dar cumplimiento al contrato conforme al art. 154 Decreto 1000/2015.
- En orden 39, obra Disposición DI-2025-01210302-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, en la que se impone sanción de APERCIBIMIENTO en el Registro Único de Proveedores y MULTA del 30% sobre el total de la Orden de Compra N° 439 conforme lo establece el art. 154 del Decreto 1000/2015.
- En orden 40, obra cédula de notificación de sanción impuesta con fecha 27/02/2025.
- En orden 45, obra Recurso de Revocatoria, interpuesto el día 07 de marzo del año 2025, contra Disposición DI-2025-01210302-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que el Sector de Auditoría procedió a evaluar la procedencia formal y sustancial del Recurso en cuestión, entendiéndose por ello que el presente recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma de acuerdo lo prescripto en el art. 177 de la Ley 9003.

Que en relación a la denuncia de ilegitimidad invocada -Apartado III- el artículo 173 -ap. II- prevé: "Vencidos los plazos establecidos para interponer recursos administrativos, los interpuestos

extemporáneamente serán declarados formalmente inadmisibles. Ello no obstará a que el órgano competente para su resolución deba calificar al recurso tardío como denuncia de ilegitimidad, siendo su deber tramitarla y resolverla, a menos que la denuncia sea improcedente en los términos del párrafo siguiente. Son impedimentos al progreso de la denuncia de ilegitimidad: a) Motivos de seguridad jurídica en el mantenimiento de la situación o relación jurídicas devenidas firmes, cuando su revisión pueda perjudicar la confianza legítima de terceros o los intereses públicos gestionados por la administración; b) Encontrarse excedidas razonables pautas temporales, que permitan presumir el abandono voluntario del derecho invocado por el denunciante. La desestimación de la denuncia, tanto formal como sustancial, deberá fundarse circunstanciadamente. En tal caso, la declaración en cuanto al fondo de la denuncia de ilegitimidad no es impugnabile mediante los recursos que se regulan en esta Ley.

Que por ello, no corresponde darle dicho carácter al presente recurso -en caso de no aceptar los argumentos esgrimidos o no hacer lugar al mismo- dado que el presente instituto resulta de aplicación: "...como otra forma de saneamiento jurídico, que lleva a salvar los recursos presentados fuera de término..."

Que en virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el presente Recurso de Revocatoria fue presentado en legal tiempo y forma, no corresponde en ningún caso darle carácter de denuncia de ilegitimidad.

Que continuando con los argumentos esgrimidos en el Apartado III, la firma invoca que, si bien formuló descargo, y dio sus fundamentos de su no presentación del sillón APOLO, ofreció uno en sustitución de calidad superior modelo MILANO que en vez de ser tapizado en cuero su respaldo lo era con RED y de jerarquía superior, respetando el precio original contratado".

Que en orden 47, se solicitó a la Subsecretaría de Cultura: "se expida respecto del Apartado III del mencionado recurso, indicando si el proveedor ofreció un sillón de marca MILANO en sustitución del inicialmente ofrecido de marca APOLO, respetando el precio original contratado y que en caso afirmativo, se informe cuáles fueron las causal de rechazo de dicha oferta".

Que en orden 49, la Subsecretaría de Cultura, informa que el proveedor FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO S.R.L, si ofreció un sillón de marca MILANO a \$ 407.456,00, en sustitución del inicialmente presupuestado marca APOLO obrante a orden n° 2.

Que en orden 48, se adjunta mail de Florena con detalle adjunto del presupuesto (sillón de marca MILANO ALTO por \$ 407.456,00), donde no se indicó expresamente el mantenimiento del precio del sillón, de acuerdo a la emitida orden de compra n° 439 por \$ 349.462,00.

Que, atento al cierre del ejercicio, y a fin de no perder el crédito presupuestario, la Subsecretaría de Cultura procedió a desafectar volante, obrante a orden n° 23.

Que en suma, existe una notoria contradicción entre lo invocado por FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA S.R.L, y lo invocado y PROBADO por la Subsecretaría de Cultura, en relación a que NO asumió la diferencia de precio existente entre ambos modelos. Ello surge del presupuesto obrante en orden 2 -por el modelo APOLO- por la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil, cuatrocientos sesenta y dos (\$349.462,00) y en orden 48 -sillón ejecutivo modelo MILANO ALTO-, por la suma de pesos cuatrocientos siete mil cuatrocientos cincuenta y seis (\$407.456,00).

Que a ello se agrega la circunstancia de que, en la Orden de compra no existía referencia de ningún modelo en particular, sino que, por el contrario, surgía la siguiente referencia "SILLON EJECUTIVO GIRATORIO C/APOYABRAZOS Y RESP O SIMIL CUERO". Es por esto, que el argumento esgrimido por la proveedora queda totalmente desvirtuado debido a que, al momento de cotizar debió abstenerse de hacerlo si en ese momento no contaba con dicho MODELO APOLO en stock, o, en su defecto, debió haber cotizado un modelo de sillón ejecutivo que SÍ se encontrara disponible. Por ello, no habiendo limitación alguna en el modelo a cotizar, carece de sentido los argumentos esbozados por la firma.

Que la no aceptación del cambio de modelo, no resulta, bajo ningún aspecto discrecional o arbitrario por

parte de la Administración, por el contrario, la desafectación del volante se debe a dos circunstancias: 1) La necesidad de no perder el crédito presupuestario por encontrarse próximo el cierre del ejercicio, 2) La diferencia de precio existente entre ambos modelos de sillón ejecutivo y 3) La ausencia de manifestación por parte de la firma de respetar el precio originalmente contratado o, asumir la diferencia entre ambos modelos (Orden de Compra N° 439).

Que la finalmente, el Sector de Auditoría entienden que la resolución no ha violentado en ningún aspecto el debido proceso, ni los derechos constitucionales, tales como la defensa en juicio. En tal sentido y, conforme surge de constancias del expediente a las cuales remitimos por razones de brevedad, la firma fue debidamente intimada en fecha 06/01/2025 a invocar y demostrar causales de fuerza mayor que justifiquen el mentado incumplimiento, más su respuesta únicamente se limitó a expresar que no contaban con stock no configurando éste una causal de fuerza mayor.

Que tampoco resulta violado el principio del “non bis in idem” tal como invoca la firma, en efecto, es la misma ley 8706 junto a su Decreto Reglamentario 1000/2015 que establece, en su Art. 154 que: “Incumplida alguna de las normativas estipuladas en la presente y luego del procedimiento que establezca la reglamentación, los oferentes o adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes penalidades y sanciones de acuerdo a la gravedad.

- a. Penalidades: 1. Pérdida de la garantía de mantenimiento de la oferta o de cumplimiento del contrato. 2. Multa de hasta el treinta por ciento (30%) sobre el valor de los artículos o servicios no entregados y fijados en el acto de adjudicación. 3. Multa de hasta un veinte por ciento (20%) por mora en el cumplimiento de sus obligaciones. 4. Rescisión por su culpa.
- b. b. Sanciones: Sin perjuicio de las penalidades dispuestas en el párrafo anterior, los oferentes o adjudicatarios podrán ser pasibles de las siguientes sanciones: 1. Apercibimiento 2. Suspensión. 3. Baja del Registro Provincial Electrónico, Único y Permanente de Proveedores”.

Que dado lo previsto en el artículo precedente, no estaríamos frente a una doble sanción, como alega la recurrente, si no que es la misma ley quien permite la imposición de penalidades y sanciones frente a un incumplimiento.

Que por todo lo expuesto, el Sector de Auditoría sugiere admitir formalmente y rechazar en lo sustancial el recurso de revocatoria incoado por FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO S.R.L contra la Disposición DI-2025-01210302-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF.

Que la presente se dicta en virtud de las competencias que le otorga el Art° 131 y 154 de la Ley 8706 de Administración Financiera a este Órgano Rector para entender y resolver la instancia recursiva instada por el recurrente,

Por ello y en uso de sus facultades:

**EL DIRECTOR GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS  
Y GESTIÓN DE BIENES**

**DISPONE:**

**Artículo 1°:** Admitir formalmente y RECHAZAR en lo sustancial el Recurso de Revocatoria incoado por FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO S.R.L contra la Disposición DI-2025-01210302-GDEMZA-DGCPYGB#MHYF, por los motivos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2°:** Notifíquese a la firma FLORENA CONSTRUCTORA E INMOBILIARIO S.R.L, comuníquese al Registro Único de Proveedores a los efectos de tomar razón de lo dispuesto en el Art° 1°, regístrese, cópiese y archívese.

